



Expediente: 5/2020 VEL

DECRETO

1. Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, (en adelante RDEA).
2. En el artículo 4.10 del citado RDEA, se establecía como medida de contención de la pandemia la suspensión total de las actividades de hostelería y restauración y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo fue el Ministro de Sanidad quien se habilitó para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, dentro de su ámbito de actuación como autoridad delegada, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.
3. Con fecha 28 de abril de 2020 se aprueba por el Consejo de Ministros el Plan para la transición hacia una nueva normalidad aprobado articulado en principio en cuatro fases (fase 0 a fase 3 de desescalada), pero que puede variar en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. En ejecución de tal previsión, desde la declaración de tal estado de alarma se han venido adoptando diferentes órdenes ministeriales para establecer y flexibilizar determinadas restricciones sociales, concretando las condiciones de prestación de diferentes servicios y actividades que resultarán de aplicación, en función de la fase de aplicación de la desescalada cada territorio.
4. Entre esas Órdenes que concretan las condiciones de prestación de diferentes servicios y actividades se encuentran la Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, derogada por la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, definiéndose en el artículo 15 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, las condiciones en relación con la reapertura de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración.
5. Con fecha 6 de mayo de 2020 se dicta Resolución por el Procurador del Común de Castilla y León dirigida a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Expediente: Actuación de Oficio 1824/2020), que señala lo siguiente:
 - *Que, de manera inmediata, se valore iniciar los trámites por el órgano competente de esa Corporación para que pueda aplicarse, cuando proceda conforme a las previsiones establecidas en el Plan para la transición hacia una nueva normalidad aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de abril de 2020, el incremento de la superficie destinada para terrazas en los términos previstos en el artículo 12.2 de la Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, por la que se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
 - *Que, a la mayor brevedad posible, se realicen los estudios técnicos precisos para que, cuando concluyan las restricciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, puedan habilitarse nuevos espacios en los que se puedan ubicarse la totalidad de veladores permitidos en las autorizaciones municipales concedidas, respetando en todo caso tanto el itinerario peatonal accesible, como los límites de los niveles acústico establecidos en la normativa vigente.*
 - *Que se valore igualmente la aprobación de exenciones o reducciones en el abono de tasas que genera la ocupación por las terrazas de la vía pública o terrenos de uso público, como medida de apoyo que contribuya la vuelta a la actividad de los establecimientos hosteleros de esa localidad, garantizando en todo caso el principio de suficiencia financiera local.*
6. La norma municipal que regula las condiciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas de hostelería en los espacios públicos y privados de uso público en el municipio de Burgos es la Ordenanza Municipal reguladora de Veladores en suelo público de Burgos aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 23 de julio de 2010 (en adelante, OMV).

Conforme,
EL JEFE DEL SERVICIO DE LICENCIAS:

Fdo. Fidel Ruiz Reyero

NIF: P - 0906100 - C

7. La Concejalía de Licencias realizó una profunda labor de estudio y análisis de la normativa involucrada que cristalizó inicialmente en una Propuesta de Resolución fundamentada en el informe del Jefe del Servicio de Licencias de fecha 12 de mayo de 2020.
8. El artículo 6 del RDEA establece que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma. El apartado 4.h) del artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que corresponde al Alcalde la adopción de las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.
9. El Ayuntamiento de Burgos consideró, vista la situación económica generada por las medidas restrictivas aprobadas en la situación de estado de alarma, que procedía la adopción de medidas adecuadas y proporcionadas para limitar los daños causados a la ciudadanía y, en particular, al sector hostelero, puesto que su actividad estuvo suspendida desde la declaración del estado de alarma y existía consenso en que, de reiniciarse, en las fases de desescalada en que este hecho sea posible, presentará en todo caso durante bastante tiempo un funcionamiento sometido a importantes limitaciones mientras persista, en mayor o menor grado, la actual situación de crisis sanitaria.
10. Como consecuencia de lo indicado anteriormente, se dictó Decreto de Alcaldía de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el que se establecía la posibilidad de que los interesados solicitaran nuevas autorizaciones para incrementar la superficie de ocupación de las terrazas hasta un duplo de la superficie plasmada en las correspondientes autorizaciones actuales o, en el caso de solicitud de nuevas terrazas, solicitaran las mismas conforme al nuevo parámetro de distanciamiento entre mesas.
11. En dicho Decreto se establecía que las nuevas autorizaciones, de carácter provisional y excepcional, permanecerían vigentes hasta el 31 de octubre del 2020 o, en su caso, hasta la fecha a la que pudiera prorrogarse la situación antes descrita.

No obstante, posteriormente se consideró la conveniencia de establecer la vigencia de las nuevas autorizaciones, no refiriéndola a una fecha determinada -como se ha hizo en un principio, aunque estuviera justificada la previsión de que el funcionamiento del sector de la hostelería seguirá sometido a importantes limitaciones mientras persista, en mayor o menor grado, la actual situación de crisis sanitaria-, sino vinculándola al mantenimiento de las restricciones al sector que se pudieran establecer, bien sea por la vigencia del estado de alarma o bien por las decisiones que fuera de dicho estado se pudieran adoptar por las autoridades sanitarias competentes, siempre que el Ayuntamiento considere que la magnitud de las restricciones sigue determinando la necesidad de mantener medidas de alivio y apoyo al sector.

12. En el Decreto también se establecían una serie de condiciones técnicas específicas para las ampliaciones de terrazas y nuevas terrazas en este periodo, derivadas de la necesidad detectada de adaptar ciertos preceptos de la actual OMV a la situación de ese momento, con el fin de poder hacer efectiva la deseada implementación de medidas de alivio al sector de la hostelería -entre esas medidas específicas, a parte de la posibilidad de doblar la superficie de ocupación de la terraza, se contemplaban, entre otras, la prohibición de la delimitación con cerramientos laterales de la superficie de ampliación, la posible utilización de zonas de plazas de aparcamiento de vehículos o calzadas peatonales y la posible instalación de dos puntos de fumador y/o un mostrador próximo a la entrada al establecimiento y contiguo a su fachada-.

Durante el periodo transcurrido desde el primer día de presentación de instancias los servicios técnicos del Ayuntamiento analizaron muchas de las solicitudes presentadas, verificándose las siguientes circunstancias:

- Que la cuantificación del porcentaje de incremento de la superficie de ocupación de las terrazas autorizada que se estableció en el Decreto de Alcaldía de fecha 13 de mayo (un duplo de la superficie plasmada en las correspondientes autorizaciones actuales) no era suficiente en la mayoría de los casos para, en aplicación de las posibilidades contempladas en el Artículo 15 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, compensar la pérdida de aforo del 50% que en general se establecía en dicha Orden -se comprobó que, cumpliendo con la distancia mínima entre mesas de 2 metros, solo era posible localizar la totalidad de los veladores autorizados en casos muy puntuales de terrazas estrechas y alargadas, pero era imposible en los casos de terrazas más grandes y compactas, verificándose por otra parte que el porcentaje de incremento de superficie necesaria para conseguir el fin perseguido se incrementaba exponencialmente a medida que la terraza autorizada es mayor (en los casos de terrazas grandes y compactas puede resultar necesario hasta quintuplicar la superficie ya autorizada)-.



En este sentido, se consideró adecuado no establecer un porcentaje máximo de incremento de la superficie de ocupación de las terrazas, resultando más coherente estudiar caso por caso, en función de las características morfológicas y dimensiones de cada terraza y del espacio público sobre el que se instala, vinculando en todo caso el límite de ocupación a la necesidad de que en el espacio público se siga garantizando la accesibilidad, respetando la Normativa de aplicación al respecto y, en particular, lo establecido en la Orden de Vivienda 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, así como toda aquella legislación que condicione la instalación de mobiliario en la vía pública, incluidas las previsiones en este sentido de la propia OMV, y la legislación sobre condiciones de protección contra incendios, de modo que siempre quede garantizada, ante situaciones de emergencia, la posibilidad de acceso urgente a los distintos espacios públicos donde así se requiera, por parte de los vehículos de extinción de incendios y otros vehículos relacionados con la salud y seguridad ciudadana.

- Que en la OMV existen una serie de parámetros técnicos, a parte de los ya contemplados de hecho en el anterior Decreto de Alcaldía (ampliación de la superficie de ocupación, no delimitación con cerramientos laterales de la superficie de ampliación, posibilidad de ocupar zonas de aparcamiento de vehículos e instalación de dos puntos de fumador y mostrador) que se consideró necesario modular y matizar en el contexto antes descrito, a fin de conseguir el fin perseguido. Estos aspectos son los siguientes:
 - En cuanto a la presentación de la póliza de responsabilidad civil necesaria para nuevas terrazas, recogida dentro de las prescripciones generales en el Artículo 5, la obligación de su existencia se produce desde el momento mismo de la instalación, pero se considera que su presentación no es imprescindible con anterioridad a la resolución de autorización, sino en un plazo máximo de una semana desde que se produzca la misma.
 - En cuanto a la necesidad, reflejada en el Artículo 6, de aportar el consentimiento expreso de los titulares de derechos sobre locales o solares colindantes al establecimiento hostelero hacia donde se pudiera plantear la ampliación de terrazas existentes o extensión de las nuevas terrazas, se considera que dicho consentimiento solo puede ser necesario cuando la ampliación hacia los laterales se produce a una distancia mínima de la fachada de los locales o solares afectados, que técnicamente se ha cuantificado en 3 metros, incluyéndose en esta medida la anchura de los soportales, si estos existiesen.
 - En cuanto a la anchura mínima de aceras para la colocación de terrazas en calles y plazas con tráfico rodado, reflejada también en el Artículo 6 (3,80 m. para terrazas adosadas a fachada y 4,20 m. para terrazas separadas de fachada), se considera que, en cualquier caso, la anchura mínima de la acera ha de ser la que, en función del tamaño de las mesas que se pretendan instalar, permita mantener el itinerario peatonal accesible a lo largo de la acera en todo el frente de la terraza, con un ancho mínimo de 1,80 m., y mantener la distancia mínima de 40 cm. a la calzada.
 - En cuanto a la obligación de los cierres laterales para las terrazas de más de 4 veladores establecida en el Artículo 8, se considera que estos solo serán necesarios en la superficie ya autorizada de las terrazas, en la delimitación de las superficies de ampliación que se realicen sobre zonas de plazas de aparcamiento, para separar la terraza de la calzada garantizando la seguridad, y en las terrazas nuevas adosadas a fachada cuando no tengan carácter provisional, sino que se puedan mantener más allá de la vigencia de las medidas propiciadas por este Decreto.
 - En cuanto al mobiliario a instalar en la terraza, regulado en un principio en el Artículo 8, teniendo en cuenta la existencia de ciertas calles y espacios públicos de angostas dimensiones donde pudiera no ser posible la instalación de veladores al uso (de 1,80x1,80 m.), se considera necesario permitir la utilización en dichos casos de un mobiliario más estrecho, a modo de mesas de reducidas dimensiones, mesas altas o similares, parecidas a los puntos de fumador tal cual se entienden estos elementos tradicionalmente.
 - En cuanto a la obligación del titular de la terraza establecida en el Artículo 12 de instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública, por razones obvias derivadas de las restricciones de aforo, los elementos que no se puedan instalar por no ser compatible su instalación con el cumplimiento de la distancia mínima de 2 metros entre mesas, por supuesto no podrán instalarse, y tampoco podrán dejarse apilados en la vía pública, debiendo retirarlos y guardarlos de modo permanente en el propio establecimiento o local destinado a tal fin.

Conforme,
EL JEFE DEL SERVICIO DE LICENCIAS:

Fdo.: Fidel Ruiz Reoyo

NIF: P - 0906100 - C

13. A la vista de lo expuesto, el Ayuntamiento de Burgos, en la consideración que se mantenía en esos momentos, vista la situación económica generada por las medidas restrictivas aprobadas en la situación de estado de alarma, de que seguía procediendo la adopción de medidas adecuadas y proporcionadas para limitar los daños a la ciudadanía y, en particular, al sector hostelero, cuya actividad se reanudó en Burgos con fecha 25 de mayo en lo que se refiere a las terrazas, al entrar la ciudad en la Fase 1 de la Desescalada, aunque de momento presentase importantes limitaciones (50% de aforo y 2 metros de distancia entre mesas), consideró que procedía una revisión del Decreto de Alcaldía de 13 de mayo de 2020, en los apartados referidos al periodo de vigencia y a las condiciones técnicas específicas, y por ello se aprobó el Decreto de Alcaldía de 26 de mayo de 2020.
14. Posteriormente, una vez recuperadas las competencias en materia sanitaria por las Comunidades Autónomas, la evolución de la situación epidemiológica ha provocado la publicación de diversos Acuerdos de la Junta de Castilla y León (JCyL) en los que se adaptan a dicha evolución las medidas a adoptar en el sector de la hostelería y restauración, exponiéndose a continuación dichos Acuerdos:

Mediante Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, la Junta de Castilla y León aprobó el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, que, a su vez, en atención a la situación epidemiológica de cada momento, se modificó mediante sendos Acuerdos 33/2020, de 9 de julio y 35/2020, de 16 de julio, ambos también de la JCyL.

Así mismo, la Consejera de Sanidad, como autoridad sanitaria y al amparo de lo previsto, entre otros preceptos, en el apartado tercero del Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, adoptó medidas sanitarias preventivas adicionales para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, mediante Orden SAN/737/2020, de 31 de julio, por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas adicionales para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, previo acuerdo del Consejo Interterritorial de Salud adoptado el día 14 de agosto, fueron declaradas por el Ministerio de Sanidad, el mismo día, como actuaciones coordinadas en salud pública para responder a la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, una serie de medidas y recomendaciones dirigidas al control de la transmisión en los ámbitos que actualmente son el origen de los brotes epidémicos de mayor impacto y riesgo y para controlar la transmisión comunitaria. A esta declaración de actuaciones coordinadas se les dio publicidad, para general conocimiento y por ser de obligado cumplimiento, mediante Acuerdo 43/2020, de 15 de agosto, de la Junta de Castilla y León.

Con posterioridad a la publicación del Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, se aprobó el Decreto-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, con el fin fundamental, ante la dispersión normativa existente para sancionar las conductas punibles de los ciudadanos ante incumplimientos de las obligaciones establecidas por las autoridades públicas para la lucha contra la pandemia, de disponer de un régimen sancionador unificado a aplicar en Castilla y León.

- Finalmente, siguiendo con este proceso de adaptación de las medidas a adoptar a la evolución de la situación epidemiológica, a la vista del incremento considerable de los brotes y contagios producidos en el mes de agosto y para impedir en la medida de lo posible la expansión descontrolada del COVID-19 y, por tanto, la transmisión comunitaria, se ha estimado necesario adoptar nuevas medidas de prevención y control para garantizar la seguridad y salud de empleados, usuarios y en definitiva del conjunto de la ciudadanía, al perseguirse con las mismas reducir el riesgo de contagios, contemplando incluso el cierre de ciertas actividades (el comúnmente denominado ocio nocturno), posibilitando de este modo la contención de la pandemia en el territorio de Castilla y León. Estas medidas se plasman en el Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León.
15. Entre las medidas que se adoptan en el precitado Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto, se encuentran las nuevas limitaciones de aforo respecto a la actividad de hostelería, restauración y sociedades gastronómicas. En este sentido, el aforo para consumo en el interior de estos establecimientos no podrá superar el 50% en barra, y si es en mesa, no podrá superar el 75% del aforo en el caso de salas de hasta 40 comensales y del 50% en el caso de más de 40 comensales, y además, se prohíbe cualquier actividad de restauración que se desarrolle de pie, como cócteles o similares, al ser una actividad de elevado riesgo de transmisión comunitaria. No obstante, se mantiene el aforo máximo del 80% en las terrazas al aire libre que tengan autorizadas estos establecimientos.



16. Añadidas a las mencionadas restricciones de aforo, se limita el horario máximo de apertura de los establecimientos de hostelería y restauración a la 01:00 horas, y se establecen medidas en relación con el ocio nocturno, extendiendo la medida de cierre prevista en la Orden comunicada del Ministerio de Sanidad, de 14 de agosto -que incluía discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo-, a todos los establecimientos previstos en el apartado B.5 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, si bien, se permite a estos establecimientos la apertura de terrazas al aire libre, si las hubiera, en las mismas condiciones que el resto de terrazas de establecimientos de hostelería y restauración, en la idea de que dicha actividad lúdica se desarrolle al aire libre, si bien, sujeta a las mismas limitaciones que las dispuestas para el sector de la hostelería y restauración.

No obstante, estas medidas para el ocio nocturno se ven aliviadas por el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, al establecer este Decreto la posibilidad de compatibilizar varias actividades de las definidas por separado en el Catálogo de dicha Ley.

17. Por tanto, los últimos Acuerdos de la JCYL han configurado una situación actual muy concreta para el sector de la hostelería a la que no da respuesta del todo el conjunto de medidas de todo tipo que desde la aparición de la pandemia ocasionada por la COVID-19 ha sido necesario adoptar por todas las administraciones, en orden a la gestión de la crisis sanitaria que dicha pandemia ha provocado y, consecuentemente con ello, de las repercusiones económicas y sociales que ello está comportando, y con el fin concreto de paliar los efectos económicos y sociales derivados de las medidas adoptadas para la contención de la pandemia.

Este conjunto de medidas se ha venido conformando por la sucesión de disposiciones dictadas recientemente por la comunidad Autónoma, en respuesta a la evolución de la situación epidemiológica, y de ellas cabe esperar una modificación en los usos y costumbres de los usuarios de establecimientos de hostelería y restauración, que ante las nuevas restricciones de aforo en el interior de dichos establecimientos, lo normal es que demanden un mayor uso de las terrazas.

18. En este contexto, sin perjuicio de que las medidas adoptadas en el último Decreto de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2020 (la principal la ampliación de la superficie de ocupación de las terrazas) se han mostrado adecuadas y proporcionadas hasta estos momentos para aliviar en la medida de lo posible los perjuicios al sector de la hostelería que han conllevado la evolución de la pandemia, se considera necesario en la actualidad, teniendo en cuenta la climatología de la ciudad y las nuevas restricciones, introducir nuevas medidas para propiciar el uso de las terrazas, cuya demanda por el ciudadano es previsible que se incremente ante las nuevas restricciones de aforo en el interior de los establecimientos.
19. Estas nuevas medidas a adoptar para las terrazas han de acordarse a la mayor brevedad posible, puesto que la inminente llegada del mal tiempo a la ciudad ha coincidido con la imposición de las nuevas restricciones de aforo precitadas, por lo que su aprobación e implementación es prioritaria y no admite demora, dada su naturaleza urgente y excepcional, y se trata de medidas que tienen que responder a las necesidades del momento actual, debiéndose entender que son provisionales, al tener que permanecer vigentes tan solo en tanto permanezcan las nuevas restricciones de aforo, por lo que, en todo caso, deberían modificarse una vez que las condiciones fueran alteradas nuevamente por la JCYL en función de la evolución de la situación epidemiológica.
20. Por tanto, se considera que el procedimiento ordinario para la aprobación o modificación de Ordenanzas, por la tramitación que requiere, no permite dar una respuesta ágil y por lo tanto eficaz a estas necesidades, constituyendo el Decreto de Alcaldía el único instrumento que posibilita tal respuesta, valorándose que sigue concurriendo el presupuesto habilitante de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que legitima la adopción de medidas necesarias y adecuadas por el Alcalde (según El apartado 4.h) del artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), sin perjuicio de que deba darse cuenta inmediata al Pleno de la adopción de tales medidas.

Por otra parte, es clara la conexión de sentido o relación de adecuación entre el presupuesto habilitante y las medidas adoptadas. En tal sentido, este nuevo Decreto de Alcaldía a aprobar tendría por objeto adoptar unas medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a posibilitar las mejores condiciones para la utilización de las terrazas durante los próximos meses de climatología adversa, circunstancia que demanda la ciudadanía y un sector como el de la hostelería de gran trascendencia económica y social, cuya actividad se ha visto minorada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Conforme,
EL JEFE DEL SERVICIO DE LICENCIAS:

Fdo.: Fidel Ruiz Reyoyo

NIF: P - 0906100 - C

En la elaboración de este Decreto de Alcaldía se observarían los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se pretenden establecer, siendo el Decreto de Alcaldía el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. Las medidas son, además, acordes con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para alcanzar los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajustan al principio de seguridad jurídica y al de coherencia, guardando armonía con las contempladas en el resto del ordenamiento y siendo coherentes con el cumplimiento de las políticas públicas municipales. La disposición cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y ofrece una explicación de las medidas adoptadas reivindicadas por el colectivo afectado, sin que sea necesario por ello el trámite de participación pública, al poderse excepcionar los tramites de consulta previa y participación previstos para las Ordenanzas en el supuesto que en la norma en tramitación concurran circunstancias extraordinarias que no hayan podido preverse con anterioridad y que exijan la aprobación urgente de la misma.

21. Entre las medidas que demanda la hostelería, a implementar a la mayor brevedad posible, se encuentran principalmente las encaminadas a la protección de las terrazas, resguardándolas de las inclemencias meteorológicas, mediante la disposición de cierres laterales y sistemas de cobertura parcial, y a dotarlas de medios de climatización e iluminación adicionales a los ya existentes, actuaciones que persiguen en último término garantizar un mínimo de confort a los clientes, haciendo más atractivo el uso de las terrazas.
22. En cuanto a la forma de resguardar las terrazas de las inclemencias meteorológicas, las medidas a implementar deben conseguir el objetivo que persiguen, sin llegar a convertir los recintos de las terrazas en espacios sin ventilación que los iguale en condiciones a los espacios interiores de los establecimientos, donde rigen las mayores restricciones de aforo.

En este sentido, la Ordenanza de Veladores contempla la obligación de realizar un cerramiento vertical provisional y rígido para el espacio de la terraza (mediante materiales transparentes o traslúcidos, no opacos, con una abertura de paso al interior de 2,00 metros como máximo y una altura comprendida entre 1,00 y 2,00 m, que no podrá estar separada de la rasante más de 5 centímetros) tanto para las terrazas adosadas a fachada como para las separadas con más de 4 veladores (Artículos 6 y 8 respectivamente).

Por otra parte, en el Decreto de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2.020 se establecía que los cierres laterales solo eran necesarios en la superficie ya autorizada de las terrazas, en la delimitación de las superficies de ampliación que se realicen sobre zonas de plazas de aparcamiento, para separar la terraza de la calzada garantizando el confinamiento de los usuarios dentro del espacio de la terraza en aras de la seguridad, y en las terrazas nuevas adosadas a fachada cuando no tengan carácter provisional (en caso de poderse mantener más allá de la vigencia de las medidas propiciadas por dicho Decreto).

Las nuevas circunstancias obligan a extender la posibilidad de cierre lateral de las terrazas no solo a la superficie que se autorizó en un principio para las mismas, antes de su ampliación, sino también a parte de la superficie ampliada, además de mantener la delimitación de las superficies de ampliación que se realicen sobre zonas de plazas de aparcamiento, para separar la terraza de la calzada garantizando la seguridad, y en las terrazas adosadas a fachada.

23. En todo caso, la necesaria consecución de una ventilación permanente de las terrazas para la renovación continua del aire en la misma hay que tasarla, identificándose con la necesidad de que estén abiertas al exterior en sus laterales y en su techo con una superficie suficiente que garantice dicha ventilación.
24. En cuanto a los laterales, además del paso obligado con anchura de 2 metros, sería obligada la no existencia de cierre lateral al menos en la cuarta parte del perímetro de la terraza y la existencia de una franja superior de ventilación por encima de los cierres laterales con una anchura mínima de 25 centímetros (entre los cierres y el sistema de cobertura parcial, si lo hubiere).

En cada caso concreto, el lateral o laterales que queden libres se escogerán en función de los vientos no dominantes y de la funcionalidad de la terraza -por ejemplo, parece que lo lógico es que en aquellas terrazas rectangulares que estén separadas de fachada, uno de los laterales que queden libres sea el de la cara orientada a la fachada-.

La altura máxima de los cierres será tal que permita en todo caso mantener la franja superior de ventilación por encima de los cierres laterales, y su formalización se deberá hacer con materiales transparentes o traslúcidos (no

Conforme
EL JEFE DEL SERVICIO DE LICENCIAS:
Fdo.: Fidel Ruiz Reoyo



opacos), pudiéndose materializar a partir de cierta altura mediante un elemento que se pueda desplegar a voluntad, a modo de cortina de plástico transparente enrollable, tipo estor. En ese último caso, podrá establecerse en la parte inferior del cierre un elemento fijo opaco, no anclado al pavimento, con una altura máxima de 1,10 m. (sobre éste se situaría el cierre enrollable de plástico transparente).

25. En cuanto al techo de la terraza, también se considera que, para garantizar la ventilación y renovación continua de aire en la misma, es necesario que exista una anchura máxima de los elementos de cobertura en función de la situación de la terraza. A tal efecto, se considera que las terrazas adosadas a fachada se podrían cubrir en su totalidad solo cuando su anchura no sea superior a 3,50 m., y que las terrazas exentas podrían cubrirse mediante elementos que no superen una anchura de 6,00 m. dispuestos longitudinalmente en el sentido de uno de sus lados. En caso de superarse esa anchura, se debería reservar sin cobertura una franja longitudinal de 1,20 m. de separación entre los diferentes elementos de cobertura. Asimismo, en caso de que para dotar a la terraza de una zona seca y confortable se opte por reforzar su envolvente con un techado en las condiciones antes descritas (mediante toldos, sombrillas u otros elementos similares que aguanten la intemperie) las alturas mínima y máxima desde la rasante de la acera hasta estos elementos habrá de ser respectivamente de 2,30 y 3,50 m.

La materialización de la cobertura, que no se podrá anclar al pavimento, se realizará mediante toldos, sombrillas u otros elementos similares que aguanten la intemperie -los toldos y sombrillas no están regulados, salvo en lo referente al color, en la Ordenanza de Veladores (Artículo 8), puesto que no puede extrapolarse el concepto de "toldo" definido en el Artículo 180 de las Normas Urbanísticas del PGOU al concepto de toldo como cobertura de terrazas-

En todo caso, los toldos o sombrillas no podrán ubicarse dentro de un itinerario necesario para el recorrido de vehículos de emergencia o bomberos.

26. En cuanto a medios de climatización e iluminación adicionales, las estufas y luminarias en terrazas tampoco están reguladas en la Ordenanza de Veladores, considerándose que la consecución de un espacio confortable para los clientes hace necesario posibilitar la instalación de estos elementos.

Las estufas podrán instalarse garantizando una altura libre mínima de paso (2,40 m.), situándose a una distancia mínima de la línea de fachada del inmueble o de los vuelos que en ella existiesen, así como de la proyección de otros elementos a salvaguardar tales como árboles, farolas, etc (2,00 m.) y en una proporción máxima de una por cada 8 metros cuadrados de la superficie que ocupe la terraza o fracción.

En tanto dure esta situación extraordinaria, se permitirá, a su vez, el tendido aéreo de cableado desde la fachada hasta la terraza para abastecer a estufas y luminarias, debiéndose cumplir una altura libre mínima del cableado a la rasante de la acera de 2,40 m.

Por otra parte, la instalación de estufas y, en su caso, luminarias deberá cumplir la Normativa vigente y, para garantizar este hecho y, por tanto, la seguridad de la instalación, la declaración responsable a presentar por el titular de la terraza -en la que manifieste que los elementos que va a implantar, de cierre lateral y superior, así como de climatización e iluminación, cumplen las condiciones establecidas en el presente Decreto-, deberá acompañarse de un Certificado de la Instalación Eléctrica (CIE) firmado por instalador autorizado que certifique que dicha instalación de climatización y, en su caso, de iluminación de la terraza, se adecua a la Normativa de aplicación -la presentación de este CIE garantizaría que se utilizan equipos homologados, y que se instalan y manipulan por personal capacitado para ello-.

Por último, el establecimiento deberá disponer de extintores homologados y adecuados para el tipo de fuego que pudieran generar las estufas, a menos de 15 metros de distancia y fácilmente accesibles.

En base a la mencionada competencia, y en atención a todo lo expuesto,

RESUELVO:

Primero. - Acordar que, ante el previsible incremento de la demanda de uso de las terrazas por parte del ciudadano que se está produciendo ante las nuevas restricciones de aforo en el interior de los establecimientos, con el fin de conciliar el uso de dichas terrazas en unas mínimas condiciones de confort con la necesaria ventilación y renovación que han de tener estas instalaciones exteriores, mediante el presente se establecen una serie de medidas encaminadas a la consecución de este fin.

Segundo. - Las nuevas autorizaciones, de carácter provisional y excepcional, que se dicten en base al anterior Decreto de Alcaldía de 26 de mayo de 2020 y en base al presente Decreto, permanecerán vigentes en tanto se mantengan las

Conforme,
EL JEFE DEL SERVICIO DE LICENCIAS:

Fdo.: Fidel Ruiz Reoyo

NIF: P - 0906100 - C

restricciones al sector de la hostelería, actuales o futuras, que se pudieran establecer por las autoridades sanitarias competentes, siempre que el Ayuntamiento considere que la magnitud de las restricciones sigue determinando la necesidad de mantener medidas de alivio y apoyo al sector.

Tercero.- El fin de la vigencia de las medidas que se contemplan en el Decreto de Alcaldía de 26 de mayo de 2020 y en el presente Decreto se determinará, una vez analizadas las circunstancias recogidas en el punto anterior, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

Cuarto.- En base al interés general que no es otro que contener la propagación del virus y contribuir a la mitigación del impacto sanitario, social y económico que ha generado la crisis sanitaria, se suspenden, hasta la fecha en que pierda vigencia las medidas contempladas en el presente Decreto, la aplicación de los artículos de la OMV que pudieran resultar contrarios a la normativa sanitaria dictada por el Estado o la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias o a las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Quinto. - Todas las autorizaciones que se concedan para ampliación de las terrazas existentes o implantación de otras nuevas y los nuevos elementos de protección y/o climatización de las mismas que se pudieran implementar con el presente Decreto tendrán carácter provisional y excepcional, pudiendo permanecer hasta la fecha en que pierdan vigencia las medidas contempladas en el presente Decreto.

A partir de la fecha precitada, estas autorizaciones perderán sus efectos resultando que los establecimientos que ya contaran con autorización anterior a este Decreto volverían a las condiciones de dicha autorización, y las nuevas se adaptarían estrictamente a la OMV, en tanto no se aprobara y entrara en vigor la nueva Ordenanza de Terrazas, pendiente en este momento de aprobación definitiva por el Pleno y publicación.

Sexto. - Los establecimientos que cuenten con autorización vigente en la actualidad y no soliciten ampliación de superficie o nuevos elementos de protección y/o climatización se adaptarán en cuanto a estos elementos a los parámetros que se establecen en el presente Decreto, al estimarse que éstos son los mínimos a implementar para poder seguir considerando las terrazas como recintos exteriores -de modo que no sean aplicables en las mismas las restricciones que se establezcan para los recintos interiores por el Gobierno de la Nación o por la Autoridad Autonómica competente-.

Séptimo.- En caso de que en este periodo, que va desde el día de aprobación del presente Decreto hasta la fecha en que pierdan vigencia las medidas contempladas en el mismo, se abriera algún nuevo establecimiento de hostelería y restauración que solicitara su terraza, las autorizaciones de los locales colindantes y cercanos que, en su caso, pudieran haber hecho uso para sus ampliaciones del espacio público que por lógica estaría asociado al nuevo establecimiento, tendrían que revisarse pudiendo el Ayuntamiento modificar la superficie autorizada.

Octavo.- Condiciones técnicas específicas: Las condiciones técnicas específicas a cumplir para poder autorizar la protección y climatización temporal de las terrazas son las siguientes:

8.1.- Las terrazas podrán cerrarse lateralmente con las siguientes condiciones:

- La longitud de los cierres no superará tres cuartas partes del perímetro de la terraza.
- En todo el perímetro de los cierres laterales que se planteen existirá una franja superior de ventilación por encima de los mismos con una anchura mínima de 25 centímetros (entre los cierres y el sistema de cobertura, si lo hubiere).
- El lateral o laterales que queden libres se escogerán en función de los vientos no dominantes y de la funcionalidad de la terraza.
- La altura de los cierres será tal que permita en todo caso mantener la franja superior de ventilación por encima de los cierres laterales.
- La formalización de los cierres, que no se podrán anclar al pavimento, se deberá hacer con materiales transparentes o traslúcidos (no opacos), pudiéndose materializar a partir de cierta altura mediante un elemento que se pueda desplegar a voluntad, a modo de cortina de plástico transparente enrollable, tipo estor. En ese último caso, podrá establecerse en la parte inferior del cierre un elemento fijo opaco, no anclado al pavimento, con una altura máxima de 1,10 m. (sobre éste se situaría el cierre enrollable de plástico transparente).



- En todo caso, se deberán de respetar las condiciones de uso y de proporción de espacios peatonales que se establecen en la legislación actual de aplicación o las que pudieran establecerse por el Gobierno de la Nación o las autoridades sanitarias competentes.

8.2.- Las terrazas podrán cubrirse superiormente con las siguientes condiciones:

- La materialización de la cobertura, que no se podrá anclar al pavimento, se realizará mediante toldos, sombrillas u otros elementos similares que aguanten la intemperie, que en cuanto a color se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ordenanza de Veladores.
- Las terrazas adosadas a fachada se podrán cubrir en su totalidad cuando su anchura no sea superior a 3,50 m. En caso de superarse esa anchura, se reservará sin cobertura una franja longitudinal de 1,20 m. de separación entre los diferentes elementos de cobertura.
- Las terrazas exentas podrán cubrirse mediante elementos dispuestos longitudinalmente en el sentido de uno de sus lados que no superen una anchura de 6,00 m. En caso de superarse esa anchura, se reservará sin cobertura una franja longitudinal de 1,20 m. de separación entre los diferentes elementos de cobertura.
- Las alturas mínima y máxima desde la rasante de la acera hasta los elementos de cobertura habrán de ser respectivamente 2,30 y 3,50 m.
- Las coberturas no podrán ubicarse dentro de un itinerario necesario para el recorrido de vehículos de emergencia o bomberos.

8.3.- Las estufas u otros medios de climatización cumplirán las siguientes condiciones:

- En caso de que sean suspendidos en el aire (no apoyados en el suelo) garantizarán una altura libre mínima de paso de 2,40 m.
- Se situarán a una distancia mínima de 2,00 m. de la línea de fachada del inmueble o de los vuelos que en ella existiesen, así como de la proyección de otros elementos a salvaguardar tales como árboles, farolas, etc.
- La proporción máxima de estufas será de una por cada 8 metros cuadrados de la superficie que ocupe la terraza o fracción.
- En tanto dure esta situación extraordinaria, se permitirá el tendido aéreo de cableado desde la fachada hasta la terraza para abastecer a estufas y luminarias, debiéndose cumplir una altura libre mínima del cableado a la rasante de la acera de 2,40 m.
- Por otra parte, la instalación de estufas y, en su caso, luminarias, deberá cumplir la Normativa vigente y, para garantizar este hecho y, por tanto, la seguridad de la instalación, la declaración responsable a presentar por el titular de la terraza -en la que manifieste que los elementos que va a implantar, de cierre lateral y superior, así como de climatización e iluminación, cumplen las condiciones establecidas en el presente Decreto-, deberá acompañarse de un Certificado de la Instalación Eléctrica (CIE) firmado por instalador autorizado que certifique que dicha instalación de climatización y, en su caso, de iluminación de la terraza, se adecua a la Normativa de aplicación.
- El establecimiento deberá disponer de extintores homologados y adecuados para el tipo de fuego que pudieran generar las estufas, a menos de 15 metros de distancia y fácilmente accesibles.

Noveno.- La documentación a presentar para la solicitud de elementos de protección y climatización de una terraza ha de ser una declaración responsable de su titular en la que manifieste que los elementos que va a implantar, de cierre lateral y superior, así como de climatización, cumplen las condiciones establecidas en el presente Decreto. En caso de instalar estufas o equipos de climatización y, en su caso, luminarias, dicha declaración responsable deberá acompañarse de un Certificado de la Instalación Eléctrica (CIE) firmado por instalador autorizado que certifique que dicha instalación de climatización y, en su caso, de iluminación de la terraza, se adecua a la Normativa de aplicación.

Décimo.- Se establece un plazo de vigencia mínimo de un año para las instalaciones de protección y climatización temporal de terrazas que se pudieran implantar en base al presente Decreto.

Undécimo.- Dar cuenta del presente Decreto al Pleno Municipal en la primera sesión que celebre.

Trasládese este Decreto al Libro de Resoluciones y notifíquese en forma a los interesados.

Burgos, a 2 de octubre de 2020.

Ante Mi
EL VICESECRETARIO,

Fdo. Gonzalo Gomez Saiz

EL ALCALDE,

Fdo. Daniel de la Rosa Villahoz

Conforme.
EL JEFE DEL SERVICIO DE LICENCIAS:

Fdo.: Fidel Ruiz Reoyo